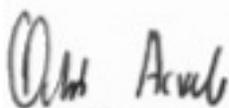


INFORME SECRETARIAL. A la Señora Juez le informo que el término del que disponía la parte demandada para pagar o para proponer excepciones, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Le informo además que, en el escrito de demanda, la parte demandante solo presentó pruebas de carácter documental. A despacho para lo pertinente, hoy 07 de octubre de 2022.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05-079-40-89-001-2021-00351
Auto Interlocutorio	643
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JAIMY PUERTA VELASQUEZ
Demandado	EDWIN ANDRES BONILLA JIMENEZ
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Vencido el término de traslado a la parte demandada bien para pagar, o bien para proponer medios de defensa, sin que hubiera algún pronunciamiento, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que dirima el conflicto a su consideración.

ANTECEDENTES

El Dr. JOHAN ALEXANDER URREGO BUSTAMANTE, actuando como apoderado del señor JAIMY PUERTA VELASQUEZ, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de EDWIN ANDRES BONILLA JIMENEZ, para que a favor de su representado y en contra del demandado, se libre mandamiento de pago por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M. L. (\$1.200.000.00)** como capital contenido en una letra de cambio, más los intereses de mora a partir del 11 de diciembre de 2019 y hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Mediante auto de fecha 28 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada y anteriormente descrita y se ordenó la notificación al demandado

conforme a la ley. Una vez fue expedida y enviada por correo electrónico la comunicación judicial al demandado EDWIN ANDRES BONILLA JIMENEZ, a la dirección electrónica edwinbonilla8063@correo.policia.gov.co , allegada de la empresa de correo E-ENTREGA de SERVIENTREGA, no se hizo presente dentro del término fijado por la ley, razón por la que se expidió la respectiva notificación por aviso.

Según constancia allegada por la empresa de correo E-ENTREGA de SERVIENTREGA, la notificación por aviso al demandado EDWIN ANDRES BONILLA JIMENEZ fue recibida el día 25 de agosto de 2022 en la dirección electrónica edwinbonilla8063@correo.policia.gov.co, pero el señor BONILLA JIMENEZ, no se hizo presente al Despacho para retirar las copias pertinentes, además, el término del que disponía para contestar la demanda y para proponer las excepciones que a bien tuviera, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Razón por la que de conformidad con el art. 292 del Código General del Proceso, se procede con la notificación por aviso.

Relatada como ha sido la historia de la litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El documento aportado (Letra de Cambio) como base para la ejecución, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 621 y 671 del C. de Comercio, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra del demandado y a favor de la parte actora.
2. El demandado EDWIN ANDRES BONILLA JIMENEZ, no realizó pronunciamiento alguno que fuera en contra de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el art. 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte demandada, no propuso excepciones, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de **JAIMY PUERTA VELASQUEZ** y en contra de **EDWIN ANDRES BONILLA JIMENEZ**, por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M. L. (\$1.200.000.00)** como capital contenido en una letra de cambio, más los intereses de mora a partir del 11 de diciembre de 2019 y

hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para con su producto ejecutar la obligación incumplida.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del CGP.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0ea6ce49ff66b88c8fe8ed3c7608c9104c6e227c94a35acb78e6037a7170f**

Documento generado en 07/10/2022 12:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00129-00

Auto Interlocutorio Nro. 644

Proceso: EJECUTIVO (CON GARANTÍA REAL)

Demandante: JULIO ALBERTO ANGEL BERNAL

Demandado: LILIANA MARIA JARAMILLO SALDARRIAGA

Asunto: TERMINA PROCESO POR PAGO (Sin Sentencia)

Mediante escrito que antecede el Dr. ANDRES ALBEIRO GALVIS ARANGO, apoderado de la parte demandante y por el Dr. JOSE ALBEIRO CARMONA AGUDELO, apoderado de la parte demandada, en el proceso de la referencia, el día 31 de agosto del año en curso, solicitan conjuntamente al Despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas; así mismo solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se ordene la cancelación de la hipoteca que sirvió como garantía para el pago de la obligación.

Encuentra el Despacho procedente la petición formulada, ya que en dicho escrito se precisan sus alcances, vale decir la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo tanto, se declarará su terminación. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, se da por terminado el proceso ejecutivo (con garantía real) promovido por **JULIO ALBERTO ANGEL BERNAL** en contra de **LILIANA MARIA JARAMILLO SALDARRIAGA**.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas previas decretadas. Líbrese el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de II. PP. de Girardota, informando la cancelación del embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 012-1774, de propiedad de la demandada LILIANA MARIA JARAMILLO SALDARRIAGA.

TERCERO: En vista de que la diligencia de secuestro no se llevó a cabo, no se decide sobre la misma.

CUARTO: Se ordena la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 012-1774, el cual fue constituido mediante Escritura Pública Nro. 9.571 del 27 de noviembre de 2019 de la Notaría 18 del Círculo de Medellín. Expídase el exhorto correspondiente a dicha Notaria para que se sirva protocolizar la cancelación de la hipoteca de dicho inmueble por pago y expida la certificación de que trata el art. 53 del Decreto 960 de 1970, con destino al Registrador de II.PP. de Girardota.

QUINTO: Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria.

SEXTO: Se ordena el archivo del expediente.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3acbe1b4a836fac831ddf85c4a634b8be468ea44a540fffdc6515c9fe85dc13**

Documento generado en 07/10/2022 12:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00223-00

Auto de sustanciación N° 627

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ASOCIACIÓN MUTUAL DE BARBOSA

Demandado: JOHN ALDUVER BUILES AGUIRRE

Asunto: INCORPORA ABONO

Para los fines legales pertinentes, se dispone a incorporar al expediente el anterior escrito proveniente del Dr. VICTOR RAUL POSSO AGUDELO, apoderado de la parte demandante, en el que informa al despacho de los abonos hechos por el demandado JOHN ALDUVER BUILES AGUIRRE, por la suma de \$ 300.000.00.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ecff089bb36691a06b6e41a3031d8e5d24b6dc6134db6894f96af095c4fd1e**

Documento generado en 07/10/2022 12:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

050-79-40-89-001-2019-00070

Auto de Sustanciación Nro. 933

Proceso: DIVISORIO

Demandante: PEDRO NEL VELASQUEZ VÉLEZ

Demandado: JOHN JAIRO VELÁSQUEZ VÉLEZ

Asunto: LA SOLICITUD YA FUE RESUELTA

Lo solicitado en el escrito que antecede por el Dr. OSCAR JAIME AGUILAR, apoderado de la parte demandante, en el proceso de la referencia, ya fue resuelto en providencias anteriores y los oficios que ruega, ya se encuentran expedidos y podrán ser retirados en cualquier momento del Despacho, para que se proceda con su trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia. Para lo anterior, se ordena compartir el presente expediente digitalizado, para que el togado tenga acceso a los oficios requeridos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d43bbc15410fabacf92a693a22382f0b43e70c16f735840a1bed94478fd50c7**

Documento generado en 07/10/2022 12:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00200

Auto de sustanciación N° 948

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JFK COOPERATIVA FINANCIERA

Demandado: GUILLERMO LEÓN LONDOÑO ROJO Y LILIAM ANDREA LEÓN ZULETA

Asunto: INCORPORA COMUNICACIONES JUDICIALES

Para los fines legales pertinentes, se dispone incorporar al expediente las anteriores comunicaciones judiciales enviadas a los demandados GUILLERMO LEÓN LONDOÑO ROJO Y LILIAM ANDREA LEÓN ZULETA, allegadas de las empresas de correo SERVIENTREGA, con constancia de que las mismas fueron recibidas en las fechas 02 de agosto 2022, con recibos de pago por valor total de \$26.000, los cuales serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

En vista de lo anterior y por cuanto venció el término de cinco (5) días que tenían los demandados GUILLERMO LEÓN LONDOÑO ROJO Y LILIAM ANDREA LEÓN ZULETA para comparecer a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, sin que lo hubiesen hecho, se procederá a expedir la respectiva notificación por aviso.

De otro lado, se observa que el Dr. JUAN GUILLERMO LÓPEZ PINEDA, quien actúa como representante legal de la sociedad CONOCIMIENTO LEGAL S.A.S., quien a su vez actúa como endosatario al cobro de la entidad demandante, aporta la constancia de envío de las notificaciones por aviso a ambos demandados, sin indicar la fecha en los respectivos avisos, ni aportó las respectivas constancias expedidas por la empresa de servicio postal autorizado, de que los mismos fueron entregados en la respectiva dirección; conforme al art. 292 del C.G.P. En tal sentido no se tendrán en cuenta y en consecuencia deberán rehacerse las notificaciones por aviso.

NOTIFÍQUESE

V.M.

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dda021bbd1d6e6ac8d64b2472493d52e7ba65695089673af4d4c5816764c4e3**

Documento generado en 07/10/2022 12:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>